



Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 158, a lo principal, téngase presente; al otrosí, ténganse por acompañados.

A fojas 165, estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 20 de agosto de 2024, Paolo Ignacio Sandoval Olave ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 132-2021, RUC N° 1800906891-7, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, y bajo el Rol N° 15.258-2024, ante la Excma. Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó dar cuenta del requerimiento ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. La acción de inaplicabilidad de la presente causa carece de fundamento plausible, por lo que no resulta necesario verificar el cumplimiento de los requisitos en fase de admisión a trámite;

4°. Que, se impugna el artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216, atendida la restricción que establece de otorgar eventuales penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, entre otros, a los autores del delito de violación de mayor de 14 años, ilícito que se encuentra previsto en el artículo 361 N° 2° del Código Penal;

5°. Que, lo anterior es presentado en el contexto de una causa criminal en que el requirente fue condenado por dicho delito a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo de carácter efectivo, junto a las penas accesorias legales, costas y registro de huella genética. Señala que la imposibilidad de acceder a pena sustitutiva, en su caso, produce contravención a la Constitución en sus artículos 1° y 19 N°s 2 y 3, así como a los artículos 1.1, 5.6 y 24 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, y 2,1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Explica a fojas 6 y siguientes que la aplicación del precepto cuestionado en sede constitucional vulnera la igualdad ante la ley, dado que al comparar en abstracto el delito previsto en el artículo 361 N° 2 por el que fue condenado el requirente, y el delito contenido en el artículo 367 del Código Penal, el primero no es susceptible de pena sustitutiva, mientras que el segundo sí, en circunstancias que se trata de *"un delito de mayor gravedad abstracta, con una pena asignada de hasta 20 años de presidio mayor en su grado máximo"*.

Asimismo, agrega que *"[l]a transgresión al principio de Igualdad ante la Ley cobra aún más fuerza por el hecho de que dicho tipo penal no solo tiene asignada una pena y consecuente gravedad mayores, sino que además afecta el mismo bien jurídico que el delito de violación, lo que nos permite una comparación exacta, prescindiendo de la necesidad de categorizar y comparar la jerarquía de bienes jurídicos distintos, quedando únicamente como diferencia entre los delitos, la sola gravedad de su transgresión, la cual se mide exclusivamente por la sanción que se les asigna"*.

Por otro lado, señala que *"al observar la aplicación de la pena en concreto en comparación con un delito de menor gravedad, con el cual queda en idéntica o incluso inferior situación penológica"*. En este sentido, hace presente que fue condenado a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, por lo que en el caso concreto es *"equivalente a una pena aplicable al delito de abuso sexual de mayor de catorce años, previsto y sancionado en el Artículo 366 (...)"*.

De este modo, concluye, *"[l]a aplicación del precepto legal impugnado en este caso concreto no logra pasar con éxito el test de igualdad, ya que la diferencia en perjuicio de mi representado no se funda en criterios razonables ni objetivos ..."*;

6°. Que, las alegaciones del requerimiento de inaplicabilidad, acción que ostenta una especial naturaleza jurídica de control concreto de la ley en un especial y particular caso concreto sustanciado ante un tribunal ordinario o especial, conducen a la declaración de inadmisibilidad.

Desde que fuera ingresada la causa Rol N° 2959-16, en enero de 2016, esta Magistratura ha conocido en diversas ocasiones

impugnaciones en la competencia de inaplicabilidad a la disposición nuevamente cuestionada. En diversas oportunidades en que se han acogido las impugnaciones, el Tribunal ha razonado que la improcedencia a todo evento de otorgar penas sustitutivas a la privación efectiva de libertad por el juez penal implica contravención a lo dispuesto en el artículo 19, numerales 2° y 3° inciso sexto. Se ha tenido presente que el estándar de racionalidad y justicia garantizado en la Constitución se manifiesta en el principio de proporcionalidad de las penas en virtud del cual su severidad debe estar relacionada con la gravedad del delito;

7°. Que, así, este Tribunal Constitucional ha establecido que *"cualquiera sea el medio que el legislador utilice para incrementar la punición de una conducta delictiva, éste no puede prescindir de la gravedad del delito expresado a través del quantum de la pena. En efecto, lo que determina la gravedad de un ilícito no es la naturaleza del delito. Dicho parámetro es una medida sólo intuitiva para apreciar qué tan grave es éste. El criterio más objetivo para identificar el nivel de gravedad de un ilícito es el quantum de la pena"* (STC Rol N° 2959), cuestión que, verificada la sistemática global en que son penalizadas diversas conductas bajo la Ley N° 17.798, de Control de Armas, se tuvo que no se avenían –conforme la penalización en concreto de las conductas incriminadas- la mayoría de los hechos típicos que dicho cuerpo legal consagra con la punición asociada, lo que generó las respectivas declaraciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Ello, no obstante que la entrada en vigencia de la Ley N° 21.412, en enero de 2022, modificó la regla impugnada a efectos de posibilitar, bajo determinados requisitos, el acceso a penas sustitutivas en delitos contemplados en la recién anotada Ley de Control de Armas;

8°. Que, la historia legislativa en las modificaciones introducidas a la Ley N° 18.216, desde el año 1982, expresa esta sistemática. En el año 1999 se exceptuó del otorgamiento de penas sustitutivas a los autores de los delitos previstos en los artículos 362 y 372 bis del Código Penal (en aquel entonces, violación de menor de doce años y violación con homicidio), cuestión extendida en 2012 a través de la Ley N° 20.603, a los delitos consumados previstos en los artículos 141 incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390, y 391, N° 1, del Código Penal;

9°. Que, los diversos delitos introducidos por el legislador en las restricciones para el acceso a penas sustitutivas tienen determinadas características basales: se trata de tipos penales que, conforme lo

dispone el artículo 3° del Código Penal, se consideran crímenes, en que su rango punitivo abstracto comienza en los cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo de privación de libertad, llegando en ciertos casos a la máxima sanción que prevé nuestro ordenamiento jurídico, esto es, el presidio perpetuo calificado. Por otro lado, la penalidad asociada a este grupo de delitos descansa no sólo en consideraciones relativas al bien jurídico protegido (vida, libertad ambulatoria, autonomía e indemnidad sexual), sino también a la especial lesividad de dichas conductas, cuestión que fue tenida en consideración por el legislador para exceptuar así del eventual otorgamiento de penas sustitutivas;

10°. Que, como puede apreciarse, el caso presentado ante esta Magistratura, basado únicamente en una condena en contra del actor por delito de violación de menor de 14 años, se torna ajeno a las impugnaciones verificadas en contexto de tipos penales previstos en la Ley de Control de Armas, con un supuesto que no es atendible a ilícitos penales en que se logra apreciar una vinculación entre la dañosidad del delito en sí con la sanción que a su respecto ha previsto el legislador, entre lo que debe encontrarse como parte integrante su especial forma de cumplimiento;

11°. Que, por lo expuesto, el requerimiento adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley orgánica Constitucional de esta Magistratura. El actor no entrega elementos nuevos y diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación no se aparta de los razonamientos vertidos en casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad, en que esta Magistratura ha optado, en muchos casos, por acoger las impugnaciones. El especial bien jurídico protegido por el legislador en este tipo de imputaciones no puede desvincularse de la pena y la forma de su cumplimiento, que es, precisamente, el conflicto que propone el requirente debe ser resuelto para acceder a una pena de aquellas previstas en la Ley N° 18.216;

12°. Que, por ello, al no desarrollar argumentaciones en derecho claras, específicas y delimitadas para comprender la contradicción constitucional que reseña a fojas 1 y en su petitoria, la acción deducida no supera el estándar que el legislador orgánico ha establecido en el



0000170
CIENTO SETENTA

artículo 84, numeral 6° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, por lo que no puede prosperar y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.700-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



668E6C6A-F340-40E9-B84D-822954D9488E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.